

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

FRANCISCO H. FUSTER
ARROYO,

Recurrido,

v.

**AUTO CARS IMPORTS
CORP.;**
CENTROCAMIONES,
INC., h/n/c CENTRAL
FORD; FORD MOTOR
CO.,

Recurrente.

KLRA201500754

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor.

Querrela núm.:
BA0005356.

Sobre:
Compraventa de
vehículo de motor.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

La parte recurrente, Auto Cars Imports Corp. (Auto Cars), instó el presente recurso de revisión el 16 de julio de 2015. Mediante este, impugnó la resolución y orden emitida y archivada el 9 de marzo de 2015, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). En virtud del referido dictamen, dicho foro dejó sin efecto el contrato de compraventa existente entre la parte recurrente y el recurrido, Francisco H. Fuster Arroyo (Sr. Fuster).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Resolución* administrativa recurrida.

I.

Allá para el 4 de mayo de 2012, el Sr. Fuster presentó una *Querrela* contra Auto Cars y Ford Motor Company Caribbean, Inc. (Ford). Señaló que adquirió de Auto Cars un vehículo *Ford* modelo *Mustang* (*Shelby*) de 2008. Posterior a dicha adquisición, indicó que el automóvil fue evaluado y se determinó que necesitaba el reemplazo del *kit* del cloche. Por ello, el Sr. Fuster reclamó la cubierta de la garantía ofrecida, sin que se le honrara la misma. Solicitó el cumplimiento de la garantía y

la reparación satisfactoria o, en la alternativa, que se le reembolsara la cuantía del costo de la reparación completa de la unidad.

El 25 de mayo de 2012, el DACo notificó a la parte querellada que el Sr. Fuster enmendó su querella para solicitar que se le produjeran ciertas fotografías de un impacto recibido por el vehículo comprado. Este indicó que, al momento de la compra, había sido notificado que la puerta izquierda del vehículo había tenido que ser reemplazada. Igualmente, alegó que, antes de perfeccionarse la compra, el presidente de Auto Cars había acordado entregarle dichas fotografías, pero posterior a la adquisición, se negó a producirlas.

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2013, el DACo notificó a la parte querellada que el Sr. Fuster había enmendado nuevamente su querella para exponer que había advenido en conocimiento de que el vehículo de motor comprado había sido objeto de reparación en varias piezas y que tal hecho no le había sido notificado. Por tanto, mediante la enmienda, reclamó vicios en el consentimiento al momento de otorgarse el contrato de compraventa.

Así las cosas, el 31 de octubre de 2013, el DACo notificó una tercera enmienda a la querella. En esta ocasión, el Sr. Fuster añadió como alegación que, como producto de una inspección, surgió que la puerta que había sido reemplazada no contaba con las identificaciones requeridas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Presentadas las contestaciones a la querella, y realizadas las correspondientes inspecciones señaladas por el DACo, la vista administrativa fue celebrada los días 29 de enero, 19 de marzo y 19 de agosto de 2014¹.

El 9 de marzo de 2015, el DACo emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual declaró con lugar la querella y dejó sin efecto el contrato de compraventa entre la parte querellada y el Sr. Fuster. A su vez, ordenó a Auto Cars reembolsar al Sr. Fuster la cantidad de \$43,000.

¹ Debido a que la vista del 19 de marzo de 2014 no fue grabada, esta volvió a celebrarse el 18 de noviembre de 2014. En dicha fecha tampoco se pudo grabar los procedimientos, por lo que se celebró una nueva vista el 30 de enero de 2015.

Igualmente, desestimó la Querella contra las coquerelladas Centro Camiones h/n/c Central Ford, Fajardo Ford y Ford Motor Company. Por último, ordenó al Sr. Fuster a que, simultáneamente con la entrega de la suma ordenada, este entregara el vehículo en controversia a Auto Cars.

El foro administrativo concluyó que, al momento de suscribir el contrato de compraventa, Auto Cars ocultó al Sr. Fuster que la unidad adquirida había sido reparada y pintada, no solo en la puerta izquierda, sino en el estribo, poste izquierdo y bonete, y que el guardalodos frontal había sido reemplazado. También, encubrió el estado del *label* federal, el cual, según la prueba, aparentaba haber sido removido. Esto último podría constituir delito menos grave y provocar la confiscación del vehículo. En su consecuencia, resolvió que, al momento de contratar, el consentimiento del querellante estuvo viciado.

El 26 de marzo de 2015, el Sr. Fuster solicitó reconsideración del dictamen recurrido, a los efectos de que se le concediera una indemnización por los daños sufridos. Por su parte, el 1 de abril de 2015, Auto Cars solicitó la reconsideración y adujo que la querella debía ser desestimada por falta de jurisdicción. Así pues, señaló que el automóvil era propiedad de la Sra. Ana I. Ramírez o su esposo, el Sr. David Ríos, y no suyo. Por tanto, al haber sido suscrito el contrato de compraventa entre dos personas particulares y privadas, el DACo carecía de jurisdicción para atender la controversia.

Atendida las respectivas solicitudes de reconsideración, el 17 de junio de 2015, el DACo emitió su *Resolución en Reconsideración*. En la misma, concedió al Sr. Fuster una partida de \$5,000 en indemnización por daños, más \$3,000 de honorarios y abogado. Asimismo, resolvió que la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentada por Auto Cars era improcedente. Aseveró que el contrato de compraventa fue suscrito por el Sr. Fuster y Auto Cars. También, enfatizó que la *Hoja de Garantía*, el *Informe de Procedencia*, la *Declaración de Impacto* y *Aceptación de Documentos* fueron suscritos en papeles con el timbre de

la corporación Auto Cars. Además, señaló que el cheque emitido por el Sr. Fuster fue expedido a nombre de Auto Cars. Por tanto, era esta entidad comercial la que había contratado con el Sr. Fuster.

Inconforme, Auto Cars acudió ante nos y señaló que:

COMETIÓ EL DACo MANIFIESTO ERROR DE DERECHO AL NEGARSE A DESESTIMAR LA QUERELLA POR CARECER DE JURISDICCIÓN AL ENTENDER EN UNA TRANSACCIÓN DE NEGOCIOS ENTRE DOS PERSONAS PARTICULARES Y PRIVADAS Y NO ENTRE UN COMERCIANTE Y UN CONSUMIDOR.

COMETIÓ EL DACo MANIFIESTO ERROR DE DERECHO AL CONCEDER UNA CUANTÍA DE DAÑOS (\$5,000), LOS CUALES NO ESTÁN SOSTENIDOS POR LA PRUEBA.

COMETIÓ EL DACo MANIFIESTO ERROR DE DERECHO AL IMPONER A AUTO CARS LA SUMA DE \$3,000 POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADO CUANDO NO HA EXISTIDO TEMERIDAD POR PARTE DE AUTO CARS.

Auto Cars recalcó que, en virtud de la prueba desfilada durante la vista administrativa, específicamente el testimonio del Sr. Fuster, procedía desestimar la querella, ya que quedó demostrado que el DACo no tenía jurisdicción para resolver el asunto. En su consecuencia, solicitó que revocáramos la determinación del DACo y ordenáramos el cierre y archivo de la querella, con perjuicio.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de septiembre de 2015, el Sr. Fuster presentó su *Oposición a Revisión de Decisión Administrativa*. En ella, señaló que actuó correctamente el DACo al negarse a desestimar la querella y resolver que sí tenía jurisdicción sobre la controversia. En primer lugar, debido a que, según fue demostrado durante la vista administrativa, el contrato de compraventa fue suscrito entre él y Auto Cars. En segundo lugar, porque si fuera cierto, como alega la peticionaria, que el vehículo era propiedad de la Sra. Ana I. Ramírez, Auto Cars no habría emitido la garantía de 3 meses o 3,000 millas, aplicable a los concesionarios.

Posteriormente, y en cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, el 9 de noviembre de 2015, el DACo presentó una *Moción en Cumplimiento* mediante la cual sometió la grabación de las vistas

administrativas celebradas. Con ello, y con las sendas posturas de las partes, estamos en posición de resolver.

II.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Cónsono con lo anterior, con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones

e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

III.

En su primer señalamiento de error, Auto Cars expuso que incidió el foro recurrido al no desestimar por falta de jurisdicción la querella presentada en su contra. Esbozó que, debido a que el contrato de compraventa en controversia fue suscrito entre personas privadas, el DACo estaba impedido de resolver cualquier asunto que surgiera del mismo. En apoyo a su contención, resaltó que tal hecho - la titularidad del vehículo - fue incluso admitido por el Sr. Fuster durante la vista administrativa. Por lo tanto, alegó que la prueba desfilada respaldaba la procedencia de su solicitud de desestimación.

Examinado el expediente ante nos, y escuchada la grabación de las vistas administrativas, rechazamos tal planteamiento.

Cual citado, para convencer al tribunal que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la que impugna. Dicha evidencia debe ser de tal naturaleza que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.

No cabe duda de que, durante el contrainterrogatorio realizado al Sr. Fuster, este declaró que la persona que lo atendió en el concesionario le indicó que el auto en controversia era del Sr. David Ríos². Además, durante el testimonio de la Sra. Norma I. Meléndez, vendedora de Auto Cars, esta manifestó haberle informado al Sr. Fuster que el auto en el que estaba interesado era propiedad de la esposa del Sr. David Ríos.³ En virtud de la antes aludida evidencia testifical, Auto Cars reclamó que la falta de jurisdicción aducida en su reconsideración quedó demostrada. Sin embargo, cabe destacar que el expediente administrativo contiene otra evidencia que rebate su postura.

En primer lugar, el acuerdo de compraventa en el presente caso fue entre el Sr. Fuster y Auto Cars, Inc. En segundo lugar, todos los documentos emitidos en virtud del mismo, según surge del timbre de estos, pertenecían a la corporación. De tales documentos no surge que el vehículo vendido estuviera inscrito a nombre de un tercero particular. La única prueba presentada por Auto Cars a tales efectos solo demuestra que la Sra. Ana I. Ramírez Vázquez adquirió el vehículo en octubre de 2010, mediante un financiamiento con el Banco Bilbao Vizcaya. Nada se sometió ante la consideración de la Jueza Administrativa sobre la titularidad del vehículo **al momento en que el contrato de compraventa con el Sr. Fuster fue suscrito**. Todo lo anterior, sumado a que el *Informe de Procedencia* entregado al Sr. Fuster notificó a este que el vehículo fue **adquirido** por Auto Cars del Sr. David Ríos, es suficiente para sostener la decisión recurrida.

De otra parte, en su segundo y tercer señalamiento de error, Auto Cars cuestionó la concesión de indemnización de daños y perjuicios y honorarios de abogado. En cuanto a la cantidad concedida en daños y perjuicios, Auto Cars se limitó a señalar que el Sr. Fuster no presentó evidencia que justificara la misma. De igual forma, sobre la imposición

² Grabación de la Vista Administrativa: Disco BA 5356 CD-1, (4) JAN 30, 2015 (cont); 7:42-8:05.

³ Grabación de la Vista Administrativa: Disco BA 5356 CD-1, (5) JAN 30, 2015 (cont); 11:50-12:00.

de honorarios de abogado, Auto Cars expuso que la determinación de temeridad realizada por el foro administrativo era una equivocada, ya que quien realmente incurrió en temeridad fue el Sr. Fuster al presentar la querrela del epígrafe, a sabiendas de que el contrato suscrito fue entre personas privadas.

Evaluada la totalidad de la prueba, no podemos coincidir con tales argumentos. Contrario a lo alegado por Auto Cars, durante su testimonio, el Sr. Fuster manifestó haberse sentido engañado por la situación. Además, indicó que no podía dormir pensando en que, luego de haber pagado la suma de \$43,000 por un vehículo que compró entusiasmado, hubiese ocurrido lo sucedido.

Sabido es que los foros apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba y la determinación de daños que realice un tribunal de instancia, salvo que esta sea exageradamente alta o ridículamente baja. *Rodríguez et al. v. Hospital et als.*, 186 DPR 929 (2012). Asimismo, la parte que solicitada la modificación de las sumas concedidas a nivel de instancia, viene obligada a demostrar las circunstancias que lo justifican. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451-452 (1985). En ese sentido, es pertinente recalcar que Auto Cars no colocó a este Tribunal en posición de poder determinar que las cuantías concedidas fueron exageradas. Esta se limitó a argumentar que, según su recuerdo, no se había desfilado prueba al respecto.

En cuanto a la determinación de temeridad y consecuente imposición de honorarios de abogados, luego de un análisis ponderado del caso, concluimos que el DACo actuó correctamente al concluir que Auto Cars fue temerario. En su consecuencia, procedía la cantidad en concepto de honorarios de abogado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones